

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00363-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2022 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

SEGUNDO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales de cada predio a usucapir, esto es, apartamento, garajes y depósito, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que lo identifique.

TERCERO. Teniendo en cuenta que se pretende la prescripción ordinaria, deberán adicionarse los hechos de la demanda de tal suerte que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose cuál es el justo título que se aduce, para el efecto deberá tenerse en cuenta las previsiones de que tratan los arts. 764 y 765 del C. Civil sobre el justo título y los requisitos de la promesa según el art. 89 de la Ley 153 de 1887. Téngase en cuenta que el justo título es aquel que proviene del propietario inscrito del bien al actual poseedor.

CUARTO. Precisar la conformación por pasiva, dado que llama a juicio a Luis Carlos Carvajal Bermúdez y Mercedes Carvajal Bermúdez personas que, según certificado del registrador de instrumentos públicos emitido en marzo de

2022, no son titulares de derechos reales principales, pues esta calidad solo la ostenta Inversiones Carvajal Gómez y Cia Ltda Invercarga Ltda (Art. 375 CGP).

QUINTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de los garajes 5 y 7 como de depósito 401 donde conste que los inmuebles a usucapir corresponden a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Lo anterior en razón a que, del certificado y folio de matrícula inmobiliaria exhibidos no se encuentra que los garajes y depósito pretendidos sean de uso exclusivo del apartamento a usucapir.

SEXTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.